

| ARTÍCULO

Libertad de conciencia, integración e inmigración. Lecciones desde el Reino Unido¹

Freedom of conscience, integration and immigration. Lessons from the United Kingdom

Oscar Celador Angón
Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho
Universidad Carlos III de Madrid

Fecha de recepción 11/04/2020 | De aceptación: 09/11/2020 | De publicación: 28/12/2020

RESUMEN.

El presente estudio analiza las principales políticas públicas y la legislación británica en el contexto migratorio, desde la perspectiva del derecho de la población inmigrante a ejercer su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. El interés de conocer el modelo británico reside en que éste se ha caracterizado tradicionalmente por la recepción de potentes flujos migratorios, procedentes principalmente de Europa y de sus antiguas colonias, así como por su dilatada experiencia gestionando una de las diversidades culturales y religiosas más grandes de Europa.

PALABRAS CLAVE.

inmigración, derechos de los inmigrantes, libertad de conciencia, integración social, minorías religiosas

ABSTRACT.

This paper analyzes the main public policies and British regulation in the immigration context, from the perspective of the right of the immigrant population to exercise their freedom of thought, conscience and religion. The British model is especially interesting, due to the powerful migratory flows that the United Kingdom has traditionally received from its former colonies and from Europe; as well as due to his extensive experience managing one of the largest cultural and religious diversities in Europe

KEY WORDS.

immigration, immigrant rights, freedom of conscience, social integration, religious minorities

¹Este trabajo es resultado del proyecto PRX19/00641 del Subprograma de Movilidad dentro del Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020.

Sumario: 1. Consideraciones iniciales. 2. Marco político y regulatorio. 3. Inmigración y mercado laboral. 4. Inmigración y secularización. 5. Sistema educativo. 5. 1. Sistema educativo e integración. 5. 2. Escuela pública, enseñanza de la religión y educación para la ciudadanía. 6. Consideraciones finales. 7. Bibliografía.

1. Consideraciones iniciales.

La regulación de los flujos migratorios es uno de los principales retos que tiene que abordar la sociedad del siglo XXI. La capacidad de las sociedades de acogida para integrar a la población inmigrante es determinante, ya que, de forma paralela a los flujos migratorios estacionales, la globalización ha propiciado el establecimiento de numerosas comunidades con vocación de permanencia unidas por los lazos de la nacionalidad, el idioma, la religión o la cultura común, entre otros factores. Todo ello ha obligado al diseño de políticas que favorezcan que lo inmigrantes puedan desarrollar libremente su personalidad en la sociedad de acogida, y evitar la generación de guetos y futuros conflictos de enorme calado social y cultural.

Los flujos migratorios pueden tener consecuencias relevantes en la conformación cultural de la sociedad de acogida, así como sobre el conjunto de políticas públicas conducentes a gestionar la diversidad cultural². En este contexto, se han producido debates interesantes a propósito de la integración de la población inmigrante atendiendo a la posibilidad de que este colectivo pueda ejercer plenamente su derecho a la libertad pensamiento, conciencia y religión, y especialmente cuando la práctica de su sistema de creencias o convicciones colisiona con el ordenamiento jurídico del país de acogida³.

La elección del Reino Unido como objeto de nuestra investigación obedece a una serie de factores, entre los que destacan los siguientes. Por una parte, se trata de un país con una dilatada experiencia gestionando una de las diversidades religiosas más grandes de Europa, generada en gran medida por los flujos migratorios procedentes de sus antiguas colonias. Y por otra, el Reino Unido se ha

² Vid. SOLANES CORELLA A., *Derechos y Culturas: Los retos de la diversidad en el espacio público y privado*, Tirant lo Blanch, 2018, p. 110-113.

³ Vid. BRIONES MARTÍNEZ, I. M., “El uso del velo islámico en Europa: un conflicto de libertad religiosa y de conciencia. Especial referencia a Francia, Alemania, Reino Unido, España e Italia”, *Anuario de derechos humanos*, nº 10, 2009, pp. 17-82. GARCÍA OLIVA, J., HALL, H., “Derecho penal y religión en Inglaterra y Gales”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. 37, 2015. MALIK M., “El derecho de la igualdad resolviendo conflictos de igualdad y derechos humanos. La experiencia británica”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Nº 45, 2011, pp. 120-136. MARTÍNEZ DE CODES, R., “Reflexiones sobre el pluralismo legal en nuestras sociedades seculares: los Consejos de la Sharia en Reino Unido”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº. 35, 2014, pp. 1-21.

caracterizado tradicionalmente por el impulso de políticas en el marco del multiculturalismo⁴; y en este ámbito por fomentar que los colectivos religiosos, étnicos y nacionales mantengan su identidad, por el diseño de políticas públicas conducentes a evitar la discriminación, y por su especial sensibilidad frente a las necesidades de las minorías religiosas⁵.

A partir de este planteamiento, nos proponemos estudiar en qué medida la legislación antidiscriminatoria británica ha favorecido la integración de las minorías religiosas procedentes de la inmigración, desde la perspectiva de la capacidad de sus miembros para ejercer su derecho a la libertad religiosa. Asimismo, analizaremos cuáles han sido las consecuencias de las políticas públicas diseñadas para este colectivo, y especialmente en el ámbito laboral y educativo, debido al papel que ambos sectores han desempeñado tradicionalmente en la integración de la población inmigrante, así como a que se trata de dos de los indicadores más relevantes utilizados por el prestigioso *Migrant Integration Policy Index*⁶.

Por último, respecto al ámbito geográfico de nuestro estudio, conveniente aclarar que en el Reino Unido conviven cuatro subsistemas jurídicos (inglés, galés, escocés y norirlandés), que están sometidos a la jurisdicción del Tribunal Supremo del Reino Unido, pero en algunos ámbitos, como ocurre en el caso del derecho a la educación, presentan ciertas diferencias. Por este motivo, en la primera parte de nuestro trabajo, dado que la competencia regulatoria es de ámbito nacional, nos referiremos al Reino Unido; pero en la segunda parte hemos optado por centrar nuestra investigación en el ordenamiento jurídico inglés, ya que Inglaterra aglutina a la mayoría de la población británica y es la principal receptora de población de origen inmigrante.

⁴ Vid. DURÁN MUÑOZ R., “Modelos de gestión de la diversidad y conflictos multiculturales. Un apunte sobre casos”, *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, 2011, pp. 1813-1823. Sobre el concepto de multiculturalismo, y su diferenciación con el asimilacionismo, el segregacionismo, el integracionismo y el acomodacionismo Vid. DE LUCAS J., “Sobre los fundamentos de la igualdad y del reconocimiento un análisis crítico de las condiciones de las políticas europeas de integración ante la inmigración”, VVAA., *Inmigración en Integración en la Unión Europea*, X Premio Francisco Javier de Landaburu Universitat, Eurosbask, Bilbao, 2012, p. 16 y 19. SOLANES CORELLA A., *Derechos y Culturas*, cit., p. 110 y ss.

⁵ RETORTILLO OSUNA A., OVEJERO BERNAL A., CRUZ SOUZA F., ARIAS MARTÍNEZ B., LUCAS MANGAS S., “Inmigración y modelos de integración entre la asimilación y el multiculturalismo”, *Revista universitaria de ciencias del trabajo*, N° 7, 2006, pp.123-139. Sobre el papel de las minorías en la democracia multicultural Vid. DE LUCAS J., “La realidad actual de las minorías en nuestra sociedad”, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, N°. 15, 2001, pp. 118-121.

⁶ FINOTELLI, C., CEBOLLA-BOADO, H., “Is There a North–South Divide in Integration Outcomes? A Comparison of the Integration Outcomes of Immigrants in Southern and Northern Europe”, *European Journal of Population*. 31, 2015, pp. 82-83.

2. Marco político y regulatorio.

En las últimas décadas el Reino Unido ha recibido periódicamente grandes flujos migratorios, lo que ha tenido una especial incidencia en la conformación de su población⁷. Baste señalar a este respecto que, de acuerdo con la oficina nacional de estadística, en 2019 la población residente no nacida en el Reino Unido fue de 9,4 millones, y que en 2018 residieron en este país 2,6 millones de extranjeros no pertenecientes a la UE que representan el 4% de la población total británica, procedentes principalmente de las antiguas colonias británicas⁸.

Los fuertes y regulares flujos migratorios procedentes de la India, Pakistán y Bangladés, han influido notablemente en el pluralismo religioso establecido del Reino Unido, el cual se articula en torno a una mayoría cristiana (58%) y a numerosas minorías religiosas que, de acuerdo con el último censo nacional, son principalmente de origen musulmán (4,5%), hindú (1,4%), sikh (0,7%), budista (0,4) y judío (0,4%)⁹. Las minorías religiosas descritas son el objeto principal de nuestro estudio, debido a su fuerte conexión con el fenómeno migratorio, y a que se trata en muchos casos de comunidades estables construidas a partir de un idioma, cultura, religión y/o nacionalidad común.

El Reino Unido carece de una estrategia o política nacional dirigida específicamente a la integración de la población inmigrante, ya que, de acuerdo con el *Localism Act* de 2011, las autoridades locales son las responsables de diseñar y ejecutar las principales políticas y medidas en este terreno¹⁰. Pese a esto, el legislador británico ha aprobado diferentes medidas para fomentar la igualdad y eliminar la discriminación mediante los denominados *Race Relations Acts* (RRA), que ha tenido consecuencias en el estatuto jurídico de las minorías religiosas. El RRA de 1965 fue la primera norma que prohibió expresamente la discriminación por razón de “color, raza u origen étnico o nacional”; el RRA de 1968

⁷ Vid. Office for National Statistics, Population of the UK by country of birth and nationality: July 2018 to June 2019.

⁸ Vid. Office for National Statistics, Population of the UK by country of birth and nationality: July 2018 to June 2019.

⁹ Datos tomados de <https://www.ons.gov.uk/peoplepopulationandcommunity/culturalidentity/religion> (acceso 27/11/2020)

¹⁰ Vid. Sección 2. del Localism Act de 2011. Como ha expuesto Moreno Fuentes, “el alto grado de autonomía del que disponen los gobiernos locales, así como el carácter descentralizado de la mayoría de las estructuras de protección social en el Reino Unido, han determinado la elevada exposición de las autoridades municipales británicas a las demandas de las poblaciones del origen inmigrante residentes en su territorio” MORENO FUENTES F.J., *La gestión de la diversidad en entornos urbanos. Límites de los discursos multiculturales y universalistas del Reino Unido y Francia*, Documentos de trabajo CSIC, Unidad de Políticas Comparadas, Nº. 4, 2006, p. 13. En este sentido Vid. SAGGAR S., SOMERVILLE W., *Building a British Model of Integration in an Era of Immigration*, Transatlantic Council on Migration, Migration Policy Institute, University of Sussex, 2012, p. 11 y ss. SAGGAR S., DREAN J., *Public Attitudes and Ethnic Minorities*, Cabinet Office: Performance and Innovation Unit, Londres, 2001, p. 19-20

ordenó una serie de políticas para evitar la discriminación en el acceso a la vivienda y las relaciones laborales, y el RRA de 1976 creó la Comisión para la Igualdad Racial¹¹.

El *Equality Act* de 2010 ordenó a los poderes públicos adoptar una serie de políticas activas en este terreno. Se trata de una norma compleja y con una importancia capital en el contexto de la integración de la población de origen inmigrante pues, por una parte, prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón de edad, raza, sexo, cambio de sexo, invalidez o discapacidad, religión o creencia, orientación sexual, matrimonio o estado civil, y por embarazo y maternidad; y por otra, aglutina la diferente legislación sectorial en este ámbito¹².

En el terreno de las relaciones privadas, el *Equality Act* prohíbe específicamente la discriminación en las relaciones laborales, la educación privada, y en el contexto del derecho de consumidores. El concepto de discriminación utilizado por el *Equality Act* se refiere tanto a la discriminación directa como indirecta, entendida como cualquier oferta de bienes o servicios que discrimine entre sus beneficiarios injustificadamente¹³. Entre los ejemplos de discriminación indirecta, que citan las notas aclaratorias de la Ley de igualdad, se encuentra la imposibilidad de que los empleadores soliciten a su personal que se afeite, ya que esto sería discriminatorio para los musulmanes y los judíos ortodoxos¹⁴.

La Ley de igualdad se pronuncia expresamente sobre la discriminación por motivos religiosos, definiendo a la religión como “cualquier religión”¹⁵, y señalado en sus notas aclaratorias que se trata de una definición de carácter extensivo en la línea de la libertad religiosa que garantiza el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), e incluye aquellas religiones ampliamente reconocidas en este país, como el cristianismo, el islam, el hinduismo, el judaísmo, el budismo, el

¹¹ Vid. Secciones 43-46 del Race Relations Act de 1976.

¹² En concreto, el Equal Pay Act de 1970, el Sex Discrimination Act de 1975, el Race Relations Act de 1976, el Disability Discrimination Act de 1995, las Employment Equality (Religion or Belief) Regulations de 2003, el Employment Equality (Sexual Orientation) Regulations de 2003, las Employment Equality (Age) Regulations de 2006, el Equality Act de 2006, y las Equality (Sexual Orientation) Regulations de 2007. Vid. Secciones 4-12 y Schedule nº 27 del Equality Act de 2010.

¹³ Vid. Secciones 13 y 19 del Equality Act de 2010.

¹⁴ Vid. Schedule nº 8 del Equality Act de 2010. En palabras de Moreno Fuentes, “La elaboración de un discurso de ‘reconocimiento de la diversidad’ interna en el Reino Unido, oficialmente etiquetado como ‘multiculturalismo’, facilitó el desarrollo de un sistema de políticas destinadas a responder a las necesidades específicas de los grupos del origen inmigrante, categorizados como ‘minorías étnicas’. Este marco de políticas se caracterizaba por el reconocimiento oficial de la diversidad, el establecimiento de mecanismos para la agregación de intereses de las minorías étnicas, fundamentalmente a nivel local, un marco regulador destinado a garantizar la igualdad de oportunidades, así como a prevenir cualquier forma de discriminación por cuestiones de origen étnico o religioso”. MORENO FUENTES F.J., *La gestión de la diversidad en entornos urbanos*, cit., p. 3.

¹⁵ Vid. Sección 10 del Equality Act de 2010.

jainismo, el zoroastrismo, el sijismo, el rastafarismo, o el bahaísmo¹⁶. Este marco regulatorio habilita un modelo garantista del derecho de libertad religiosa en régimen de igualdad por parte de las minorías religiosas en los principales ámbitos de la vida social.

Por último, la Ley de igualdad prevé la denominada *Public Sector Equality Duty*, en virtud de la cual las autoridades públicas deben diseñar políticas activas que eviten cualquier tipo de discriminación tanto en el marco de la función pública, como en la prestación de servicios públicos¹⁷.

Como ha señalado Bermejo Casado, “ese paradigma basado en las relaciones raciales desde el que se ha enfocado la política de acomodación de la inmigración en el Reino Unido ha combinado estrictos controles a la inmigración con una pragmática y *laissez-faire* integración. “Integración” que era definida en el contexto británico como una combinación que implicaba que cada minoría étnica apreciara y promoviera su propia identidad mientras que se perseguía la “mutua tolerancia” a través de la legislación antidiscriminatoria más completa de la Unión Europea”¹⁸.

Las complejas negociaciones sobre la salida del Reino Unido de la Unión Europea dificultan conocer cuál será la política migratoria británica en el medio plazo. El *Migration Advisory Committee* (MAC), que es un organismo público dependiente de la *British Home Office*, ha realizado diversos estudios que han servido de soporte a la nueva propuesta del gobierno británico, pendiente aún de debate parlamentario, que pretende cerrar las fronteras británicas a los inmigrantes que no hablen inglés y a la mano de obra no cualificada¹⁹. La propuesta del MAC, si bien favorece la entrada de flujos migratorios con elevadas cualificaciones profesionales que hablen inglés, por lo que a priori es un colectivo de fácil integración, presenta el inconveniente que cierra el mercado laboral a mano de obra de baja cualificación muy demandada en sectores como la hostelería, la construcción o los servicios.

¹⁶ Vid. Sección 44 del Equality Act de 2006, y Parágrafo 52 de las notas aclaratorias del Equality Act de 2010.

¹⁷ Vid. Secciones 149-157 del Equality Act de 2010.

¹⁸ BERMEJO CASADO R., “Relaciones raciales, cohesión e integración en el Reino Unido: Las líneas directrices del gobierno laborista para el siglo XXI”, *Revista general de derecho público comparado*, N.º. 5, 2009, p. 17. Se ha señalado que, en el Reino Unido, al igual que ocurre con Francia y Países Bajos, si bien se “avanza hacia el fomento de la identidad nacional, los valores compartidos y la integración cívica en lugar de apostar por políticas de igualdad de base etno-racial. En ellos, distintos paradigmas coexisten y se contradicen muy a menudo”, localizándose la contradicción en el caso del Reino Unido en los contextos de la antidiscriminación y la cohesión comunitaria. SOLANES CORELLA A., “La discriminación racial o étnica: marco jurídico, formas y protección”, *Eunomia: Revista en Cultura de la Legalidad*, N.º. 17, 2019, p. 50.

¹⁹ El texto completo del Migration Advisory Committee (MAC) report: points-based system and salary thresholds (2020), puede encontrarse en <https://www.gov.uk/government/publications/migration-advisory-committee-mac-report-points-based-system-and-salary-thresholds> (acceso 27/11/2020)

3. Inmigración y mercado laboral.

La adecuada garantía y protección de los derechos de los inmigrantes es determinante para la incorporación de este colectivo al mercado laboral, toda vez que ésta se configura como la principal puerta de acceso a la mayoría de los beneficios sociales previstos en el ordenamiento jurídico británico²⁰. El Reino Unido se ha caracterizado tradicionalmente por optimizar en su mercado laboral a la mano de obra de origen inmigrante atendiendo a su nivel de formación, así como por la equiparación en derechos entre la población inmigrante y británica, tanto en el acceso al mercado laboral como en la recepción de las ayudas y prestaciones asociadas al desempleo²¹.

De acuerdo con los datos de la Oficina Nacional de estadística, en 2019 el acceso al mercado laboral de la población masculina inmigrante (74%) fue muy similar al de la población británica (76%). Las principales diferencias se encuentran en el acceso al mercado laboral de las mujeres inmigrantes (66%), que fue inferior al de las mujeres británicas (72%), y especialmente en el caso de las inmigrantes procedentes de Pakistán y el Sur de Asia, cuya tasa de desempleo (57.2%) duplica la de las mujeres británicas blancas (25.2%)²².

Pese a la regulación antidiscriminatoria, las estadísticas indican la existencia de una marcada discriminación laboral atendiendo a la nacionalidad u origen de los trabajadores. Por ejemplo, el porcentaje de desempleo de los trabajadores procedentes de Pakistán y Bangladesh es tres veces superior al de los británicos blancos; los empleados de origen pakistaní y bangladesí se ocupan principalmente en sectores con escasa formación y remuneración, mientras que los trabajadores indios presentaron los

²⁰ Vid. COLEMAN, D., ROWTHORN R., "The Economic Effect of Immigration to the United Kingdom". *Population and Development Review*, Vol. 30, 2004, pp. 579-624. HEATH A., CHEUNG S.Y., *Ethnic Penalties in the Labour Market: Employers and Discrimination*, Department for Work and Pensions Research, Report No 341, Corporate Document Services, 2006, pp. 15-17. MARTÍNEZ DE CODES, R., "Moderate Secularism in Europe in the Face of Integration Challenges: The Debate about Legal Pluralism and Multiculturalism", *European Review*, 2020, pp. 1-6. RODRÍGUEZ SUMAZA C., BORONDO ARRIBAS C., "Inmigración, envejecimiento y pensiones en el Reino Unido", *Migraciones*, Nº 23, 2008, pp. 279-305.

²¹ CEBOLLA-BOADO H., MIYAR-BUSTO M., MUÑOZ-COMET J., "How much can you take with you? The role of education in explaining differences in the risk of unemployment between migrants and natives", *Comparative Migration Studies*, Vol. 7:41, 2019, p. 13.

²² Office for National Statistics, UK Employment in the UK: June 2019. FERNÁNDEZ-REINO M RIENZO C., The Migration Observatory informs debates on international migration and public policy, *Migrants in the UK: an overview*, actualizado a 17/07/2019 <https://migrationobservatory.ox.ac.uk/wp-content/uploads/2019/07/Briefing-Migrants-in-the-UK-labour-market-overview.pdf> (acceso 27/11/2020). Sobre la incorporación al mercado laboral de la población inmigrante Vid. ARCARONS A. F., "La tasa de actividad de las mujeres inmigrantes en España y Reino Unido y sus determinantes", *Panorama social*, Nº. 24, 2016, pp. 23-47. DALE A., LINDLEY J., DEX S., "A Life-Course Perspective on Ethnic Differences in Women's Economic Activity in Britain", *European Sociological Review*, Vol. 22, Issue 4, 2006, pp. 459-476. CONNOR P., KROGSTAD E.M., *5 facts about migration and the United Kingdom*, Pew Research Center, 2016. STURGE G., *Migration Statistics*, Briefing Paper, Number CBP06077, House of Commons Library, 6 March 2020.

ingresos medios más altos en 2018; los trabajadores extranjeros tienen más probabilidades de trabajar durante los turnos de noche y en trabajos temporales que los británicos; y la proporción de trabajadores a tiempo parcial que quiere trabajar a tiempo completo es mayor entre los inmigrantes de Oriente Medio, Norte de África y Asia Central (9%), en comparación con los nacidos en el Reino Unido (3%)²³.

Entre las razones que destaca el estudio del Observatorio de la Inmigración de la Universidad de Oxford para explicar los datos referidos, cabe resaltar los diferentes niveles de educación y formación de la población inmigrante, su conocimiento del inglés, su cultura familiar y de cuidado a la familia, las redes sociales y la discriminación de la que son objeto en el mercado laboral²⁴.

Pese a los datos referidos, cabe hablar de una jurisprudencia garantista en este terreno. Como regla general, los tribunales británicos han interpretado que, si bien las vestimentas o los símbolos religiosos pueden ser prohibidos en el contexto laboral cuando sean peligrosos para la salud, la seguridad o la higiene, es necesario que existan indicios objetivos en este sentido, ya que se trata de manifestaciones del derecho de libertad religiosa, y por lo tanto amparadas tanto por el CEDH como por el *Equality Act* de 2010²⁵.

A continuación, vamos a referirnos a dos decisiones judiciales que ilustran la posición de los tribunales en el terreno de la acomodación de las creencias o convicciones personales de los trabajadores.

En noviembre de 2019 la jurisdicción de lo social se pronunció sobre la demanda del señor Sethi de religión sij, quien fue excluido de un proceso de selección organizado por una empresa de trabajo temporal que seleccionaba personal para trabajar en hoteles²⁶. El demandante participó en un curso de formación y alegó que no podía afeitarse por razones religiosas, por lo que la empresa lo excluyó del proceso de selección argumentando que sus clientes eran hoteles de cinco estrellas, que no querían que sus empleados tuvieran vello facial por motivos de salud, seguridad e higiene.

²³ Vid. FERNÁNDEZ-REINO M RIENZO C., *The Migration Observatory* cit., p. 2.

²⁴ Vid. FERNÁNDEZ-REINO M RIENZO C., *The Migration Observatory* cit., p. 5. HEATH A., CHEUNG S.Y., *Ethnic Penalties in the Labour Market: Employers and Discrimination*, cit. pp. 39-56.

²⁵ La jurisprudencia inglesa viene siendo uniforme en este terreno. Vid. (*Singh v Rowntree MacKintosh* [1979] ICR 554; *Panesar v Nestle Co Limited* [1980] IRLR 64 (EAT) [1980] IRLR 64 (CA); *R (Watkins-Singh) v Aberdare Girls' High School Governors* [2008] EWHC 1865 (Admin), [2008] 3 FCR 203; *R (X) v Headteacher and Governors of Y School* [2007] EWHC 298 (Admin) and *jihad in R (Begum) v Denbigh High School Governors* [2006] UKHL 15, [2007] 1 AC 100.

²⁶ *Mr R Sethi v Elements Personnel Services Ltd*, ET 2300234/2018, 2019.

Un tribunal de lo social condenó a la empresa, al estimar que el señor Sethi fue discriminado de acuerdo con las disposiciones del *Equality Act* de 2010. Según el tribunal, es legítimo que las empresas regulen el uniforme de sus empleados; sin embargo, en este caso concreto el código de vestimenta tan solo pretendía proteger estándares de imagen que no se soportaban en principios objetivos, ya que el hecho de que un empleado tenga barba no es *per se* atentatorio contra la higiene o la imagen de una empresa, y su prohibición sin causas objetivas en la relaciones laborales supone la discriminación y la exclusión de este mercado laboral del colectivo sij por motivos religiosos²⁷.

El TEDH se ha pronunciado sobre la presencia de símbolos religiosos en las relaciones laborales con ocasión del asunto Eweida y otros v. Reino Unido²⁸. En este asunto se acumularon los recursos presentados contra cuatro decisiones de los tribunales ingleses por incumplimiento de los artículos 9 y 14 del CEDH. Los supuestos de hecho analizados por el tribunal fueron los siguientes. Primero, la sanción que recibió una empleada de la aerolínea British Airways por portar un collar con un crucifijo cristiano; el código de vestimenta de la compañía permitía la exhibición de símbolos religiosos cuando no fuese factible ocultarlos bajo el uniforme, como ocurre en el caso de los varones sij con sus turbantes o las mujeres musulmanas con el hiyab, que estaban autorizados a utilizar turbantes de color blanco o azul oscuro, y las mujeres del personal de tierra a utilizar un hiyab con los colores aprobados por British Airways. Segundo, una enfermera fue trasladada al departamento de admisiones del hospital en el que trabajaba, porque portaba un crucifijo que contradecía la normativa del Departamento de salud, que prohíbe al personal sanitario en contacto con los pacientes que porte collares de cualquier naturaleza, para evitar infecciones y reducir el riesgo de lesiones al manipular a los pacientes. Tercero, una empleada del Registro civil fue despedida porque, debido a sus creencias religiosas, se negó a registrar parejas civiles del mismo sexo, así como a cambiar de puesto de trabajo en el registro para acomodar sus obligaciones laborales con sus creencias religiosas. Y cuarto, el empleado de una empresa que proporcionaba servicios de asesoramiento sexual, se negó a atender a clientes homosexuales alegando motivos religiosos.

El TEDH estableció que la sanción de la empleada de la compañía aérea fue contraria al CEDH, ya que se trataba de un símbolo discreto y de reducidas dimensiones, y que la trabajadora había sido

²⁷ Vid. Parágrafo 37.

²⁸ Asunto Eweida y otros contra el Reino Unido, Demandas nos. 48420/10, 59842/10, 51671/10 y 36516/10, Sentencia de 27/05/2013.

discriminada por sus creencias respecto a otros empleados de la empresa por razones subjetivas. Respecto a las otras tres decisiones, el tribunal estimó que fueron coherentes con el CEDH ya que en ellas los tribunales británicos intentaron salvaguardar, bien la salud y la seguridad en el caso de la enfermera, bien la correcta prestación del servicio público (registro civil) o de los servicios contratados por una empresa privada. En los supuestos referidos, el tribunal valoró los intentos de los empleadores para acomodar el puesto laboral a las creencias y convicciones de sus empleados, por ejemplo ofreciéndolos otros destinos dentro de la empresa, y limitando el derecho de libertad religiosa exclusivamente cuando sus manifestaciones atentasen contra la seguridad, la higiene y la salud, de los empleados o de los receptores de sus servicios, o legítimos derechos de terceros, como ocurría en el caso de las parejas del mismo sexo que querían inscribir su relación en el Registro civil, o los clientes de la empresa de servicios de asesoramiento sexual²⁹.

4. Inmigración y secularización.

El grado de secularización política y jurídica de una sociedad tiene repercusiones en las políticas públicas conducentes a la integración de los inmigrantes, y especialmente cuando, como consecuencia de los flujos migratorios, se han establecido numerosas comunidades con tradiciones culturales, étnicas y religiosas diferentes³⁰.

El Reino Unido carece de una Constitución formal, en el sentido de un texto escrito que contenga las normas fundamentales del Estado; pero ha ratificado el CEDH e incorporado el mismo a su ordenamiento jurídico mediante el *Human Rights Act* de 1988, garantizando los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y al goce de los derechos y libertades reconocidos en Convenio sin distinción alguna³¹.

Desde la perspectiva política, y siempre teniendo en cuenta que el Reino Unido se compone de cuatro territorios, hay que señalar que al margen de reminiscencias de un modelo en el cual existen

²⁹ Vid. párrafos 79-114.

³⁰ Vid. NANDI A., PLATT L., “Britishness and Identity Assimilation among the UK's Minority and Majority ethnic groups”, *Institute for Social & Economic Research, ESRC*, No. 2014-01, enero 2014, pp. 3-7.

³¹ Vid. BOMBILLAR SÁENZ, F. M., “El sistema constitucional del Reino Unido”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº 15, 2011, pp. 139-184. COMBALÍA SOLIS, Z., “Relación entre laicidad del estado y libertad religiosa en la jurisprudencia reciente del TEDH”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 24, 2010. MALIK M., “El derecho de la igualdad resolviendo conflictos de igualdad”, cit., pp. 127-129.

Iglesias nacionales en Inglaterra (Iglesia anglicana) y Escocia (Iglesia presbiteriana) que otrora tuvieron un mayor alcance, actualmente está garantizado el pleno ejercicio del derecho de libertad de conciencia y, más importante, la no discriminación por motivos religiosos. Esto se ha traducido en que los poderes públicos cooperen con las confesiones religiosas, en la medida en que dicha cooperación sea imprescindible para el ejercicio del derecho de libertad de conciencia, y con independencia del carácter mayoritario o minoritario del grupo, su número de seguidores o arraigo histórico³².

Por este motivo, en algunos ámbitos las minorías religiosas disfrutaban de un régimen privilegiado, que no es aplicable ni a los demás grupos religiosos ni a la Iglesias nacionales, en atención a la especificidad de sus creencias. Por ejemplo, la regulación matrimonial permite la eficacia civil de los matrimonios celebrados en forma religiosa siempre que estos cumplan los requisitos establecidos por el Derecho civil; uno de dichos requisitos es que la celebración del matrimonio se realice en locales destinados exclusivamente para dicho fin³³. El ordenamiento jurídico inglés ha previsto un régimen especial para que los musulmanes puedan contraer matrimonio en las mezquitas, pese a que estos locales tienen un carácter multiusos y suelen dedicarse, además de a la práctica del culto, a la educación o a las actividades culturales³⁴. Otro ejemplo en el que se aprecia cómo un grupo minoritario disfruta de un régimen privilegiado es el de la exención de los sijs de la obligación de llevar casco, bien cuando conduzcan un vehículo a motor para el cual sea obligatorio su uso³⁵, o bien cuando trabajen en el sector de la construcción³⁶.

³² Sobre las especificidades del modelo británico de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas Vid. BRIONES MARTÍNEZ, I. M., “El uso del velo islámico en Europa., cit., pp. 42-51. GARCIA OLIVA, J., “Church, State and Establishment in the United Kingdom in the 21st Century: Anachronism or Idiosyncrasy?”, *Public Law*, nº. July, 2010, pp. 482-504. GARCIA OLIVA, J., *El Reino Unido. Un Estado de Naciones, una pluralidad de Iglesias*, Comares, Granada, 2004. HILL, M., SANDBERG, R., DOE, C. N., “Religion and law in the United Kingdom”, (Torfs, Rik ed.) *International Encyclopaedia of Laws*, 2nd edition, International Encyclopaedia of Laws Series, Kluwer Law International, 2014. ROBILLIARD, J., *Religion and the Law, Religious Liberty in Modern English Law*, Manchester University Press, Manchester, 1984. SANDBERG, R., *Religion, law and society*. Cambridge Studies in Law and Society, Cambridge University Press, 2014. SANDBERG, R., “Defining Religion: Towards an interdisciplinary approach”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. 17, 2008.

³³ Vid. los Marriage Acts de 1949 y 1990.

³⁴ Vid. Marriage (Registration of Buildings) Act de 1990

³⁵ Vid. Sección 16 del Road Traffic Act de 1988.

³⁶ Vid. Sección 11 del Employment Act de 1989.

La ausencia de símbolos religiosos en los espacios tutelados por los poderes públicos es indicativa del elevado grado de secularización de la sociedad británica. Los principales conflictos que se han producido en este terreno han tenido lugar en el contexto de la escuela pública.

En las aulas de las escuelas públicas no está prevista la presencia de símbolos religiosos estáticos, con independencia de que representen a una Iglesia nacional, ya que esto supondría una vulneración del derecho a la libertad de conciencia de los alumnos. La regla general es que el alumno vista el uniforme escolar y que pueda utilizar adornos o símbolos religiosos, cuando estos no atenten contra la paz social o contradigan la normativa interna de los centros educativos. De acuerdo con estas directrices, los alumnos tienen vetado el uso de símbolos o vestimentas (de cualquier naturaleza) que impidan su identificación y, con carácter general, tienen prohibido portar distintivos religiosos o ideológicos que puedan generar problemas en la convivencia del centro.

A continuación, vamos a referirnos a tres supuestos que ilustran cómo los tribunales han resuelto los conflictos entre la regulación de los centros educativos sobre el uniforme escolar y el uso de vestimentas acordes con la libertad de conciencia de los alumnos y el profesorado.

En la sentencia que decidió el asunto *Mandla v Dowell-Lee*³⁷ la Cámara de los Lores se pronunció sobre la situación de un alumno sij, que cubría su pelo con un turbante. La escuela solicitó al alumno que utilizase una gorra, dado que esta opción era más coherente con el uniforme escolar, por lo que éste denunció a la escuela al amparo del *Race Relations Act* de 1976, cuya sección 3(1) define grupo racial como: “a group of persons defined by reference to colour, race, nationality or ethnic or national origins”. El tribunal estableció que la comunidad sij tenía la consideración de grupo racial y que el alumno fue discriminado, dado que la única posibilidad de que éste cumpliera con la normativa del centro requería que traicionase su sistema de creencias personales.

La Cámara de los Lores también se ha pronunciado sobre la posibilidad de que las alumnas musulmanas acudan a clase con un hiyab, con ocasión del asunto *Begum v Denbigh High School*³⁸. La normativa del centro permitía a las chicas optar entre falda, pantalón o llevar un *salwar kameez*, que es un vestido formado por un pantalón amplio similar a un pijama y una camisa larga parecida a una túnica

³⁷ *Mandla v Dowell-Lee*, 1982 UKHL, 7.

³⁸ *R. (on the application of Begum) v. Head teacher and Governors of Denbigh High School*, 2006, UKHL 15.

que llega hasta la mitad del muslo. Una alumna cambió de escuela debido a su intención de portar un hiyab, lo cual contravenía la normativa del centro escolar. El tribunal estimó que en este supuesto no se lesionó la libertad de conciencia de la alumna, ya que la escuela tenía una política de uniforme extremadamente tolerante que había sido negociada con todos los grupos de interés (padres, profesores y estudiantes). Asimismo, el tribunal señaló que deben ser los órganos de gobierno escolares los que, respetando la seguridad, el orden público y la correcta prestación del servicio público, se pronuncien sobre esta temática.

Por lo que respecta a la posibilidad de que los docentes puedan portar símbolos religiosos, la sentencia de la jurisdicción laboral que resolvió el asunto *Azmi v Kirklees Metropolitan Borough Council*³⁹ ilustra el estado de esta cuestión. Durante el proceso de selección previo a su contratación, la señora Azmi asistió a las entrevistas vistiendo una túnica negra y un pañuelo que cubría su cabeza, y no indicó en ningún momento que, debido a sus creencias religiosas, debía cubrir su rostro con un hiyab. Una vez que la profesora fue contratada, ésta solicitó ser autorizada a vestir el hiyab dentro de las aulas de la escuela. Finalmente, debido a la relevancia que tiene para los alumnos de las clases de idiomas poder ver las facciones de la persona que les está hablando y enseñando, la dirección de la escuela decidió despedir a la profesora, porque el uso del hiyab dificultaba su labor docente.

El tribunal estimó que la profesora no fue tratada de forma menos favorable que una persona que estuviera en sus mismas circunstancias (una mujer que, con independencia de que fuera o no musulmana, cubriera su rostro). Asimismo, el tribunal señaló que la instrucción dirigida a la profesora para que no portase el velo durante las clases pretendía la consecución de un objetivo legítimo (mejorar la calidad de la enseñanza de idiomas) y no discriminó a la docente por sus concretas creencias religiosas.

5. Sistema educativo.

5. 1. Sistema educativo e integración.

El sistema educativo inglés es uno de los más prestigiosos del mundo, tanto por los recursos económicos que los poderes públicos dedican al mismo, como por la excelencia de sus resultados

³⁹ *Azmi v Kirklees Metropolitan Borough Council* UKEAT/0009/07/MAA; [2007] IRLR 484.

académicos, de ahí la relevancia de conocer el papel que éste desempeña en el proceso de integración de la población de origen inmigrante.

La gestión del sistema educativo se realiza a nivel local mediante las denominadas *Local Education Authorities* (LEA), que son las responsables de la prestación del servicio público a través de la red de escuelas financiadas con fondos públicos; asimismo, las LEA son las responsables asignar las plazas escolares, y deben publicitar los recursos de las escuelas de su jurisdicción, su currículo y reglamento interno, la política de uniforme escolar, los resultados académicos y las tasas de éxito y abandono de cada escuela⁴⁰.

La conformación de la población estudiantil se ha visto afectada por la elevada tasa de natalidad de la población extranjera, especialmente si se la compara con la de los nacionales británicos, de forma que en 2017 el 60% de los alumnos pertenecientes a minorías étnicas asistían a escuelas donde su grupo étnico era el mayoritario⁴¹. Este proceso ha generado en algunas ocasiones una especie de gueto involuntario, especialmente en torno a las comunidades pakistaní y bangladesí, organizado en torno al lugar de residencia y a la escuela a la que asisten los niños de un vecindario concreto⁴².

Las escuelas religiosas financiadas por fondos públicos representan el 34% de todas las escuelas financiadas por el Estado. La mayoría de estas escuelas son cristianas (católicas o anglicanas principalmente) y, si bien no pueden discriminar entre su alumnado por motivos religiosos, a las mismas atienden principalmente alumnos británicos, y sus resultados académicos son superiores a los de las escuelas de titularidad pública⁴³. Ahora bien, como ha señalado Cebolla, en este caso no cabe hablar de discriminación por parte de las escuelas, ya que “el componente voluntario de la concentración étnica de

⁴⁰ Vid. Education (school information) Regulations de 1981. Sobre el Sistema de admisión en las escuelas financiadas con fondos públicos Vid. HARRIS, N., *Education, Law and Diversity: Schooling for One and All?*, Hart Publishing, Oxford, 2019, p. 229.

⁴¹ HM Government, *Integrated Communities Strategy Green Paper Building stronger, more united communities*, Ministry of Communities and Local Government, Londres, 2018, p. 11.

⁴² Vid. CASEY, D. L., *The Casey Review. A review into opportunity and integration Executive Summary*, DBE CB, diciembre, 2016, LESSARD-PHILLIPS L., FAJTH V., FERNANDEZ-REINO M., “Migrants’ social relationships, identity and civic participation in the UK”, *The Migration Observatory at University of Oxford*, marzo 2020, pp. 1-13. ORTEGA MARTÍN J.L., PEÑA GARCIA S., “Comparative study on language support classrooms: the case of Andalusia and England”, *Aula abierta*, Vol. 48, Nº 2, 2019, pp. 213-220.

⁴³ Vid. HM Government, *Integrated Communities Strategy Green Paper Building stronger, cit*, 2018, p. 26.

las escuelas es algo que tiene más que ver con la voluntad de proteger a los hijos de un entorno que discrimina o de asegurar la observación de los mandatos de su religión”⁴⁴.

papel de la población inmigrante en el sistema educativo ha sido objeto de intenso debate doctrinal, dado que la educación diferenciada de los discentes inmigrantes puede generar un sistema escolar segregado atendiendo a la nacionalidad u origen del alumnado. El sector mayoritario de la doctrina viene defendiendo la educación conjunta de los discentes extranjeros y nacionales, ya que, si bien en el corto plazo pueden generarse problemas de integración lingüística, en el medio y largo plazo esta opción presenta la ventaja de que facilita la plena integración de los inmigrantes, y permite a los alumnos nacionales conocer de primera mano al alumnado extranjero y aprender a convivir con este colectivo desde la edad escolar⁴⁵.

Como telón de fondo de este debate, subyace la idea de que un modelo educativo que no atienda a las necesidades que en algunos terrenos presentan las minorías religiosas, puede suponer en el medio plazo la creación de guetos religiosos, nacionales y/o lingüísticos. Por este motivo, el legislador británico tradicionalmente ha optado por un modelo escolar que propicié que la sociedad de acogida perciba al pluralismo religioso inherente a la inmigración como un valor positivo⁴⁶.

5. 2. Escuela pública, enseñanza de la religión y educación para la ciudadanía.

A continuación, vamos a referirnos al papel que desempeñan la enseñanza de la religión y la educación para la ciudadanía en el proceso de integración del alumnado de origen inmigrante, y para ello utilizaremos como marco de referencia el sistema educativo inglés pues éste escolariza a la mayor parte de la población estudiantil tanto británica como extranjera.

⁴⁴ CEBOLLA-BOADO H., “La concentración de minorías étnicas en las escuelas británicas: un análisis sobre la elección de centros”, *REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, N° 118, 2007, p. 118.

⁴⁵ Vid. BHATTI G., “Outsiders or insiders? Identity, educational success and Muslim young men in England”, *Race, Ethnography and Education*, Vol. 6 (1), 2011, pp. 81–96. GÜVELI A., PLATT L., “Understanding the Religious Behaviour of Muslims in the Netherlands and the UK”, *Sociology, British Sociological Association, Sage Journals*, Vol. 45 (6), 2011, pp. 1008–1027. HARRIS, N., *Education, Law and Diversity: Schooling for One and All?*, cit., p. 16. HEATH A., NELI D., “Has multiculturalism failed in Britain?”, *Ethnic and Racial Studies*, Vol. 37, Issue 1, 2014, pp. 161–180. MASELLA P., “National identity and ethnic diversity”, *Journal of Population Economics*, Vol. 26, issue 2, 2013, pp. 437–454. LESSARD-PHILLIPS L., “Exploring the Dimensionality of Ethnic Minority Adaptation in Britain, cit., pp. 629–630.

⁴⁶ Vid. HARRIS, N., *Education, Law and Diversity: Schooling for One and All?*, cit., p. 16. LEMA TOMÉ, M., *Laicidad e integración de los inmigrantes*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 122.

De forma contraria a lo que a priori podría pensarse, debido al peso que tienen las Iglesias nacionales en el Reino Unido, la principal característica del sistema educativo es el pleno respeto y garantía del derecho a la libertad de conciencia de los alumnos. El Acta de Educación de 1870 estableció con ciertas matizaciones los dos principios sobre los que bascula el modelo inglés vigente. En primer lugar, la norma introdujo el principio de neutralidad en la gestión del presupuesto público destinado a la educación, entendido como la prohibición de que las escuelas que reciban cualquier tipo de subvención pública puedan discriminar a sus alumnos por motivos religiosos. Y en segundo lugar, las escuelas públicas y privadas que reciban ayudas públicas fueron autorizadas para ofertar enseñanza de la religión confesional de asistencia voluntaria para los alumnos, cuando no se creen interferencias ni en la educación del resto de los alumnos ni en las actividades educativas ordinarias de la escuela, y sin que la enseñanza pueda suponer un coste económico para el Estado⁴⁷.

El legislador inglés ha diseñado un modelo educativo en el cuál la enseñanza de la religión como hecho cultural desempeña un papel central en la integración de la población inmigrante desde la perspectiva religiosa. El interés del modelo reside en que se trata de una enseñanza voluntaria para los alumnos, con un contenido objetivo y neutral sobre el hecho religioso, basado en la transmisión imparcial de conocimientos sobre la historia y las principales tradiciones religiosas e ideológicas establecidas en Inglaterra⁴⁸. Los profesores de religión son autónomos e independientes de las confesiones religiosas, tanto respecto de los contenidos de sus enseñanzas como orgánicamente, y disfrutan del derecho a la libertad de cátedra sin control ideológico alguno, más allá de la imposibilidad de que sus enseñanzas tengan un carácter proselitista o adoctrinador⁴⁹.

Los contenidos específicos de la enseñanza de la religión se concretan en el nivel municipal, con el objeto de que los alumnos sean conscientes y conozcan cuál es la realidad religiosa de su lugar de residencia. La enseñanza se divide en tres bloques: el cristianismo, las grandes religiones del mundo y la

⁴⁷ CELADOR ANGÓN, O., *Proceso Secularizador y Sistema Educativo en el Ordenamiento Jurídico Inglés*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 145. LLAMAZARES CALZADILLA, M.C. *La Libertad de Conciencia en el Sistema Educativo Inglés*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2002, p. 112 y ss.

⁴⁸ Vid. GARCÍA OLIVA, J., HALL, H., “Libertad religiosa, padres y educación en Inglaterra. La influencia de la jurisprudencia de Estrasburgo”, J. Martínez-Torrón, S. Cañamares Arribas (eds.), *Libertad Religiosa, Neutralidad del Estado y Educación. Una Perspectiva Europea y Latinoamericana*, Aranzadi, 2019, pp. 175-194.

⁴⁹ CELADOR ANGÓN O., “El sistema de enseñanza de la religión en el Reino Unido y España: Análisis comparativo de la Ley de Calidad de la Educación”, *Historia de la educación: Revista interuniversitaria*, N° 24, 2005, pp. 211. CELADOR ANGÓN, O., *Proceso Secularizador y Sistema cit.*, pp. 145-160 POLO SABAU, J. M., *Derecho y factor religioso. Textos y materiales*, Dyckinson, Madrid, 2012, pp. 49-58.

tolerancia horizontal. La enseñanza debe reflejar que el cristianismo es la tradición religiosa practicada por la mayoría de los ingleses y explicar su papel en la historia británica. Una parte de la asignatura debe dedicarse al estudio de las religiones mundiales, para que los alumnos comprendan que, al igual que en el mundo coexisten diferentes etnias y razas, también lo hacen las distintas religiones⁵⁰; asimismo, la enseñanza debe dedicar parte de su programa a las principales tradiciones religiosas establecidas en el término municipal en el que se localiza la escuela, para que los discentes conozcan cuál es la diversidad religiosa de su municipio. El último contenido de la enseñanza de la religión es la tolerancia, de forma que los alumnos aprendan a desarrollar su personalidad en una sociedad donde conviven personas con diferentes creencias, convicciones, ideas y opiniones, que son tan legítimas como las suyas, y que por eso deben ser respetadas⁵¹.

Otra asignatura que tiene incidencia en la integración de los alumnos de origen inmigrante es la asignatura de educación para la ciudadanía (EPC), la cual se imparte en los centros financiados con fondos públicos con independencia de cuál sea su titularidad. Se trata de una asignatura autónoma que deben cursar todos los alumnos en los cursos 7º y 11º del itinerario escolar⁵². La EPC tiene por objeto que los alumnos conozcan el sistema internacional de Derechos Humanos, y que adquieran conocimientos sobre el sistema jurídico y político británico, así como acerca de los mecanismos previstos para que los ciudadanos participen activamente en la gestión del modelo democrático⁵³.

La EPC también enseña a los alumnos cuáles son las identidades nacionales, regionales, religiosas y étnicas establecidas en el Reino Unido. En este contexto, la escuela enseña lo que viene denominándose como “valores británicos”, conformados por los principios que guían el modelo político británico, el Estado de Derecho, la libertad individual y el respeto hacia aquellos que tienen diferentes creencias y convicciones. Se trata de que los alumnos finalicen la enseñanza obligatoria adquiriendo las habilidades

⁵⁰ COX, E., “Educational Religious Education”, Hull, John (Ed.), *New Directions in Religious Education*, The Falmer Press, Dusses, 1982, pp.53-57.

⁵¹ Vid. CELADOR ANGÓN O., “El sistema de enseñanza de la religión cit. pp. 210-211. HIGGINS, J., “Gender and Church of England Diocesan Syllabuses of Religious Education”, *British Journal of Religious Education*, Vol. 12, nº 1, 1989, pp. 58-61. ELLIOT, J., “Problems of RE Syllabus Construction in a Democracy”, Hull, John (Ed.), *New Directions in Religious Education*, The Falmer Press, Dusses, 1982, pp. 124-126.

⁵² Vid. LEMA TOMÉ, M, *Laicidad e integración de los inmigrantes*, cit., pp. 120-124.

⁵³ El texto completo del currículo de la asignatura de educación para la ciudadanía puede encontrarse en <https://www.gov.uk/government/publications/national-curriculum-in-england-citizenship-programmes-of-study> (acceso 27/11/2020)

y destrezas necesarias para su plena integración en la sociedad, y se eviten situaciones de segregación por motivos nacionales, culturales o religiosos⁵⁴.

De forma complementaria al sistema educativo formal, las autoridades educativas ofrecen formación relacionada con la historia, tradición y cultura británica, para los mayores de edad que quieran superar el denominado *Life in the United Kingdom test*, que junto al conocimiento adecuado del inglés son 2 de los requisitos que introdujo el *Nationality, Immigration and Asylum Act* de 2002 para acceder a la residencia permanente o a la ciudadanía británica.

6. Consideraciones finales.

La integración de las minorías religiosas generadas por los flujos migratorios en el Reino Unido ha sido favorecida por la potente regulación antidiscriminatoria presente en su ordenamiento jurídico. Se trata de medidas que fueron diseñadas inicialmente para combatir la segregación y la discriminación racial, sin distinguir en su ámbito de aplicación entre británicos e inmigrantes, y que en la actualidad -y especialmente gracias al *Equality Act* de 2010-, se conforman como la principal punta de lanza en la lucha contra la discriminación, garantizándose en este ámbito la igualdad en el ejercicio y titularidad del derecho de libertad religiosa.

La legislación antidiscriminatoria ha generado un mercado laboral en el que *a priori* no es factible la discriminación de las minorías religiosas, gracias a los mecanismos que garantizan la acomodación de las creencias y convicciones de los trabajadores. Esta regulación debería facilitar, al menos teóricamente, el acceso al mercado laboral a los inmigrantes, toda vez que la situación de los británicos y los inmigrantes en situación regular es la misma por lo que respecta al acceso a los derechos sociales. Pese a esto, las estadísticas indican que la población inmigrante, y especialmente en el caso de las mujeres procedentes de algunas zonas de Asia, presenta un grado de inserción y de acceso al mercado laboral inferior al de la población británica.

Las decisiones de los tribunales en el terreno de las relaciones laborales han prestado especial atención a las demandas de las minorías religiosas, para salvaguardar su identidad o cuando sus miembros se han visto obstaculizados para ejercer su derecho a la libertad religiosa. Desde esta perspectiva, el ordenamiento jurídico británico es impecable, ya que la igualdad en el ejercicio y titularidad del derecho de

⁵⁴ Vid. HARRIS, N., *Education, Law and Diversity: Schooling for One and All?* cit., p. 20.

libertad religiosa está plenamente garantizada; y las minorías religiosas en muchos supuestos incluso disfrutaban de un régimen más beneficioso que los miembros de las Iglesias nacionales, pero no por tratarse de minorías religiosas sino por la actividad de los poderes públicos conducente a remover los obstáculos que impidan a sus miembros ejercer su derecho a la libertad religiosa, siempre que éste sea respetuoso con el orden público y los derechos y libertades de terceros.

La escuela financiada con recursos públicos se configura como una herramienta muy importante en el proceso de integración de su alumnado. En este terreno destaca poderosamente la ausencia de un modelo de enseñanza de la religión confesional en un país con Iglesias nacionales; así como la propuesta de enseñanza de la religión como hecho cultural, dado que ésta pretende, entre otros objetivos, que los alumnos sean conscientes del pluralismo religioso que está presente en su municipio de residencia. Las decisiones de los tribunales en este terreno han prestado especial atención a las necesidades y demandas de las minorías religiosas y culturales, para salvaguardar su identidad cultural o cuando sus miembros se han visto obstaculizados para ejercer su derecho a la libertad religiosa. La EPC es otra herramienta al servicio del sistema educativo para favorecer la integración de las minorías religiosas, ya que ésta promueve, entre otros valores conectados con la naturaleza del modelo democrático, la comprensión, el conocimiento y el respeto mutuo entre las personas con diferentes sistemas de creencias y convicciones.

En resumen, el Reino Unido ha diseñado ambiciosas políticas públicas de carácter genérico conducentes a eliminar la discriminación en su sociedad, que han facilitado de forma considerable la integración de las minorías religiosas, al atender a las especificidades que presentan estos colectivos, y remover los obstáculos que impiden a sus miembros el ejercicio de su derecho a la libertad religiosa. La escuela financiada por los poderes públicos desempeña un papel central en este contexto, tanto por su programa educativo, como por su papel como catalizadora de las principales políticas públicas conducentes a la integración de los discentes procedentes de los flujos migratorios.

7. Bibliografía.

- AGER A., STRANG A., "Understanding Integration: A Conceptual Framework", *Journal of Refugee Studies*, Volume 21, Issue 2, June 2008, pp. 166–191.
- ANDERSON, A., "Who Needs Them? Care Work, Migration and Public Policy", *Cuadernos de relaciones laborales*, Vol. 30, Nº 1, 2012, pp. 45-61.
- ANDERSON A., "New directions in migration studies: towards methodological de-nationalism", *Comparative Migration Studies*, Vol. 7: 36, 2019, pp. 1-13.
- ANDERSON B., BLINDER S., "Who Counts as a Migrant? Definitions and their Consequences", *The Migration Observatory at University of Oxford*, julio 2019, pp- 1-7.
- ARCARONS A. F., "La tasa de actividad de las mujeres inmigrantes en España y Reino Unido y sus determinantes", *Panorama social*, Nº. 24, 2016, pp. 23-47.
- BASCHERINI G., "Las políticas migratorias en Europa: una visión comparada", *Revista de derecho constitucional europeo*, Nº. 10, 2008, pp. 49-100.
- BHATTI G., "Outsiders or insiders? Identity, educational success and Muslim young men in England", *Race, Ethnography and Education*, Vol. 6 (1), 2011, pp. 81–96.
- BERMEJO CASADO R., "Relaciones raciales, cohesión e integración en el Reino Unido: Las líneas directrices del gobierno laborista para el siglo XXI", *Revista general de derecho público comparado*, Nº. 5, 2009, pp. 1-26.
- BOMBILLAR SÁENZ, F. M., "El sistema constitucional del Reino Unido", *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº 15, 2011, pp. 139-184.
- BRIONES MARTÍNEZ, I. M., "El uso del velo islámico en Europa: un conflicto de libertad religiosa y de conciencia. Especial referencia a Francia, Alemania, Reino Unido, España e Italia", *Anuario de derechos humanos*, nº 10, 2009, pp. 17-82.
- CASEY, D. L., *The Casey Review. A review into opportunity and integration Executive Summary*, DBE CB, diciembre, 2016.
- CEBOLLA-BOADO H., "La concentración de minorías étnicas en las escuelas británicas: un análisis sobre la elección de centros", *REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Nº 118, 2007, pp. 97-122.
- CEBOLLA-BOADO H., MIYAR-BUSTO M., MUÑOZ-COMET J., "How much can you take with you? The role of education in explaining differences in the risk of unemployment between migrants and natives", *Comparative Migration Studies*, Vol. 7:41, 2019, pp. 1-21.
- CELADOR ANGÓN O., "El sistema de enseñanza de la religión en el Reino Unido y España: Análisis comparativo de la Ley de Calidad de la Educación", *Historia de la educación: Revista interuniversitaria*, Nº 24, 2005, pp. 205-228.
- CELADOR ANGÓN, O., *Proceso Secularizador y Sistema Educativo en el Ordenamiento Jurídico Inglés*, Marcial Pons, Madrid, 2001.
- COLEMAN, D., ROWTHORN R., "The Economic Effect of Immigration to the United Kingdom". *Population and Development Review*, Vol. 30, 2004, pp. 579-624.
- COMBALÍA SOLIS, Z., "Relación entre laicidad del estado y libertad religiosa en la jurisprudencia reciente del TEDH", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 24, 2010.
- CONNOR P., KROGSTAD E.M., *5 facts about migration and the United Kingdom*, Pew Research Center, 2016.
- DALE A., LINDLEY J., DEX S., "A Life-Course Perspective on Ethnic Differences in Women's Economic Activity in Britain", *European Sociological Review*, Vol. 22, Issue 4, 2006, pp. 459–476.

DE LUCAS J., “La realidad actual de las minorías en nuestra sociedad”, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, Nº. 15, 2001, pp. 109-125.

DE LUCAS J., “Sobre los fundamentos de la igualdad y del reconocimiento un análisis crítico de las condiciones de las políticas europeas de integración ante la inmigración”, VVAA., *Inmigración en Integración en la Unión Europea*, X Premio Francisco Javier de Landaburu Universitas, Eurosbask, Bilbao, 2012, pp. 11-92.

DURÁN MUÑOZ R., “Modelos de gestión de la diversidad y conflictos multiculturales. Un apunte sobre casos”, *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, 2011, pp. 1813-1823.

FERNÁNDEZ-REINO M RIENZO C., The Migration Observatory informs debates on international migration and public policy, *Migrants in the UK: an overview*, 2018.

FINOTELLI, C., CEBOLLA-BOADO, H., “Is There a North–South Divide in Integration Outcomes? A Comparison of the Integration Outcomes of Immigrants in Southern and Northern Europe”, *European Journal of Population*. 31, 2015, pp 77-102.

GARCIA OLIVA, J., *El Reino Unido. Un Estado de Naciones, una pluralidad de Iglesias*, Comares, Granada, 2004.

GARCIA OLIVA, J., “Church, State and Establishment in the United Kingdom in the 21st Century: Anachronism or Idiosyncrasy?”, *Public Law*, nº. July, 2010, pp. 482-504.

GARCÍA OLIVA, J., HALL, H., “Derecho penal y religión en Inglaterra y Gales”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. 37, 2015.

GARCÍA OLIVA, J., HALL, H., “Libertad religiosa, padres y educación en Inglaterra. La influencia de la jurisprudencia de Estrasburgo”, J. Martínez-Torrón, S. Cañamares Arribas (eds.), *Libertad Religiosa, Neutralidad del Estado y Educación. Una Perspectiva Europea y Latinoamericana*, Aranzadi, 2019.

GÜVELI A., PLATT L., “Understanding the Religious Behaviour of Muslims in the Netherlands and the UK”, *Sociology, British Sociological Association, Sage Journals*, Vol. 45 (6), 2011, pp. 1008–1027.

HARRIS, N., *Education, Law and Diversity: Schooling for One and All?*, Hart Publishing, Oxford, 2019.

HEATH A., CHEUNG S.Y., *Ethnic Penalties in the Labour Market: Employers and Discrimination*, Department for Work and Pensions Research, Report No 341, Corporate Document Services, 2006.

HEATH A., NELI D., “Has multiculturalism failed in Britain?”, *Ethnic and Racial Studies*, Vol. 37, Issue 1, 2014, pp. 161-180.

HIGGINS, J., “Gender and Church of England Diocesan Syllabuses of Religious Education”, *British Journal of Religious Education*, Vol. 12, nº 1, 1989, pp. 58-61.

HILL, M., SANDBERG, R., DOE, C. N., “Religion and law in the United Kingdom”, (Torfs, Rik ed.) *International Encyclopaedia of Laws*, 2nd edition, International Encyclopaedia of Laws Series, Kluwer Law International, 2014.

LEMA TOMÉ, M., *Laicidad e integración de los inmigrantes*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

LESSARD-PHILLIPS L., “Exploring the Dimensionality of Ethnic Minority Adaptation in Britain: An Analysis across Ethnic and Generational Lines, Sociology”, *British Sociological Association, Sage Journals*, Vol. 51(3), 2017, pp. 626–645.

LESSARD-PHILLIPS L., FAJTH V., FERNANDEZ-REINO M., “Migrants’ social relationships, identity and civic participation in the UK”, *The Migration Observatory at University of Oxford*, marzo 2020, pp. 1-13.

LLAMAZARES CALZADILLA, M.C. *La Libertad de Conciencia en el Sistema Educativo Inglés*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2002.

MALIK M., “El derecho de la igualdad resolviendo conflictos de igualdad y derechos humanos. La experiencia británica”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Nº 45, 2011, pp. 109-146.

- MARTÍNEZ DE CODES, R., “Moderate Secularism in Europe in the Face of Integration Challenges: The Debate about Legal Pluralism and Multiculturalism”, *European Review*, 2020, pp. 1-6.
- MARTÍNEZ DE CODES, R., “Reflexiones sobre el pluralismo legal en nuestras sociedades seculares: los Consejos de la Sharia en Reino Unido”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº. 35, 2014, pp. 1-21.
- MASELLA P., “National identity and ethnic diversity”, *Journal of Population Economics*, Vol. 26, issue 2, 2013, pp. 437-454.
- MORENO FUENTES F.J., *La gestión de la diversidad en entornos urbanos. Límites de los discursos multiculturales y universalistas del Reino Unido y Francia*, Documentos de trabajo CSIC, Unidad de Políticas Comparadas, Nº. 4, 2006.
- NANDI A., PLATT L., “Britishness and Identity Assimilation among the UK's Minority and Majority ethnic groups”, *Institute for Social & Economic Research, ESRC*, No. 2014-01, enero 2014.
- ORTEGA MARTÍN J.L., PEÑA GARCIA S., “Comparative study on language support classrooms: the case of Andalusia and England”, *Aula abierta*, Vol. 48, Nº 2, 2019, pp. 213-220.
- POLO SABAU, J. M., *Derecho y factor religioso. Textos y materiales*, Dyckinson, Madrid, 2012.
- RETORTILLO OSUNA A., OVEJERO BERNAL A., CRUZ SOUZA F., ARIAS MARTÍNEZ B., LUCAS MANGAS S., “Inmigración y modelos de integración entre la asimilación y el multiculturalismo”, *Revista universitaria de ciencias del trabajo*, Nº 7, 2006, pp. 131-132.
- RICA PÉREZ T., “Minorías étnicas en el Reino Unido. Ejemplo de Sheffield”, *Geographicalia*, Nº 33, 1996, pp. 147-166.
- ROBILLIARD, J., *Religion and the Law, Religious Liberty in Modern English Law*, Manchester University Press, Manchester, 1984.
- RODRÍGUEZ SUMAZA C., BORONDO ARRIBAS C., “Inmigración, envejecimiento y pensiones en el Reino Unido”, *Migraciones*, Nº 23, 2008, pp. 279-305.
- RUHS M., VARGAS-SILVA C., “The Labour Market Effects of Immigration”, *The Migration Observatory at University of Oxford*, febrero 2020, pp- 1-6.
- SANDBERG, R., “Defining Religion: Towards an interdisciplinary approach”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. 17, 2008.
- SANDBERG, R., *Religion, law and society*. Cambridge Studies in Law and Society, Cambridge University Press, 2014.
- SAGGAR S., DREAN J., *Public Attitudes and Ethnic Minorities*, Cabinet Office: Performance and Innovation Unit, Londres, 2001.
- SAGGAR S., SOMERVILLE W., *Building a British Model of Integration in an Era of Immigration*, Transatlantic Council on Migration, Migration Policy Institute, University of Sussex, 2012.
- SOLANES CORELLA A., *Derechos y Culturas: Los retos de la diversidad en el espacio público y privado*, Tirant lo Blanch, 2018.
- SOLANES CORELLA A., “La discriminación racial o étnica: marco jurídico, formas y protección”, *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, Nº. 17, 2019, pp. 36-67.
- STURGE G., *Migration Statistics*, Briefing Paper, Number CBP06077, House of Commons Library, 6 March 2020.